



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-00634

Asunto: Resuelve incidente regulación honorarios

ANTECEDENTES

El abogado **ALBERT VIERI MEDEL**, como apoderado de **GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ**, solicitó la regulación de sus honorarios, argumentando que le fue revocado el poder. Indicó que pactó con la poderdante la suma de 10 SMMLV, según las tarifas de Conalbos y que por lo mismo se le debe fijar el valor de 5 SMMLV, en virtud de la etapa procesal en la que estaba el proceso cuando le fue revocado el poder. La incidentada no efectuó pronunciamiento alguno.

El día 7 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia en la cual se practicaron las pruebas y se dispuso en virtud de analogía con el artículo 373 del CGP, se resolvería el incidente por escrito.

COSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico debe establecer el despacho si hay lugar a la regulación de honorarios al abogado **ALBERT VIERI MEDEL** como apoderado de **GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ** y, en caso afirmativo, establecer el monto de los mismos.

2.- El poder es la facultad que una persona tiene para actuar en nombre de otra, es decir, para representarlo. El apoderamiento, a su vez, es el acto unilateral por medio del cual se otorga a otro de la calidad de representante, o sea, se le confiere el respectivo poder. El mandato es, en cambio, según la definición del artículo 2142 del Código Civil, *"...un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*.

El artículo 73 de nuestro Estatuto Procesal Civil consagra el derecho de postulación como una garantía procesal para que las partes que pretendan comparecer al proceso lo hagan por conducto de abogado inscrito y en ejercicio. El derecho de postulación, entonces genera, per se, una relación de carácter contractual entre las partes y sus apoderados. Se trata de un verdadero contrato de mandato judicial (Art. 2142 C. Civil) del cual surgen obligaciones para ambas partes como lo es el pago de los honorarios entendidos como la retribución pecuniaria por la gestión conforme a la reglamentación que sobre el apoderamiento judicial prevé la ley.

Acotado lo anterior, debe señalarse que el artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, se prevé que: *"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)"*.

De manera, que teniendo como antecedente la revocatoria del poder que dio origen al trámite incidental a que alude el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil cuyo fin es impedir birlar los honorarios de los apoderados, se pregunta el despacho: ¿Cuáles son las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la fijación de honorarios cuando no existe pacto contractual al respecto?

Sobre este aspecto es importante advertir que, si bien el apoderado inicialmente indicó que existió contrato verbal respecto del valor de los honorarios, lo cierto es que no se probó, pues en la audiencia incluso indicó que no existió un pacto expreso como tal pero que siempre habló con la poderdante de las tarifas de Conalbos, sin embargo, ello ni siquiera se probó, dado que esta dijo que el pacto había sido por 2 millones de pesos, de los cuales pagó \$300.000, iniciales.

De manera entonces que no se probó convenio alguno sobre el particular, por ende, es pertinente establecer la forma en que deben ser regulados.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Entonces, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas como agencias en derecho en el CGP.

Sea lo primero advertir, que la heredera GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ, le confirió poder al abogado DAVID ALEJANDRO SOSA, para iniciar la sucesión de MARÍA LUCILA GÓMEZ CHAVARRÍA. La demanda se presentó el 11 de junio de 2021. En el poder se le otorgó al abogado David Alejandro la **facultad expresa de sustituir**. El 8 de julio de 2021, se declaró abierta la sucesión y se le reconoció personaría al abogado Sosa, quien actuó en calidad de abogado principal hasta el 8 de septiembre de 2022, fecha en la cual sustituyó el poder al abogado ALBERT VIERI MEDEL, fecha en la cual también se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En la citada diligencia, el apoderado Vieri Medel, solicitó incluir como pasivo unas mejoras que aparentemente plantó la heredera Gloria María Rico, lo cual fue objetado por el apoderado de la contraparte, incidente que se resolvió a favor del último mediante audiencia del 17 de noviembre de 2022, por lo que el pasivo fue excluido. El 27 de abril de 2023, la señora GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ revocó tácitamente el poder al otorgar poder a otro abogado diferente al inicial y sustituto.

Como puede observarse, el abogado sustituto no actuó en el proceso desde su inicio, sino a partir de la diligencia de inventarios y avalúos y hasta antes de que se presentara la partición por el auxiliar de la justicia, de ahí que si hay lugar a fijarle

sus honorarios será por las gestiones que este desplegó y no por las efectuadas por el principal, quien no presentó el incidente.

Sobre el trámite de la sucesión, para el despacho hasta la diligencia de inventarios y avalúos, se puede decir que el proceso de sucesión se encuentra en un 50%, no obstante, es una constante que cada proceso tiene sus particularidades, sobre todo en ésta clase (sucesiones) donde normalmente intervienen un número significativo de sujetos y en veces con intereses contrapuestos, lo que dificulta no solo su culminación sino su normal desarrollo.

El presente, no ha sido ajeno a tales vicisitudes tanto es así que el incidentista desplegó la actuación procesal requerida para éste tipo de procesos, pues una vez se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos, solicitó la inclusión de unas mejoras (pasivo), que fueron objetadas para su exclusión por la contraparte. De manera que se le dio trámite a la misma, por lo tanto, el togado actuó tanto en la audiencia inicial de inventarios y avalúos, como en la resolución de la objeción, que trajo como resultado la exclusión del pasivo.

Por eso, de acuerdo a lo actuado se puede decir, que el togado actuó más o menos en el 25% del proceso, ello porque el principal efectuó las gestiones de presentar la demanda, subsanarla y notificar a la coheredera. Lo cual representa el 25% de lo que es un proceso de sucesión, siendo para el despacho el restante 25%, la diligencia de inventarios y avalúos cuando existe objeción, la cual no es un simple trámite y requiere de actuación máxima cuando se presentan objeciones.

Aquí se advierte que, aunque el abogado Vieri indicó en audiencia que trabajaba en conjunto con el apoderado principal, lo cierto es que el despacho solo puede regular

los honorarios de quienes lo solicitan, de manera que eventualmente le corresponderá al togado principal efectuar las gestiones pertinentes si lo que pretende es que se fijen sus honorarios hasta la fecha de la sustitución del poder.

Ahora, si bien, lo deseable sería que la relación abogado cliente se desenvuelva en un marco de fluidez, cordialidad y colaboración mutua, de modo tal que entre ambos se definan los objetivos del proceso y en función de estos, los pasos a seguir en el curso del mismo, ello es una cuestión que atiende a los deberes profesionales del abogado y a su ética profesional, cuyo incumplimiento debe ser discutido ante la Jurisdicción Disciplinaria más no constituyen circunstancias obstativas para que por medio de este incidente no le sean fijados los honorarios profesionales.

Para el despacho, la actuación desplegada por el profesional fue actuación relevante dado que consignó el activo de la sucesión, y de acuerdo a lo que su cliente le indicó, pretendió la inclusión de un pasivo externo, concerniente en una eventuales mejoras que efectuó la señora Gloria Rico, no obstante, al ser objetada por la contraparte; se pronunció de la objeción, solicitó las pruebas que consideraba pertinentes y participó en la audiencia a continuación que trajo como resultado la exclusión por razones jurídicas que se explicaron en la referida providencia, y aunque no se le dio la razón al togado, ello no implica que su actuación haya sido desacertada, a lo que se agrega, que la obligación de los abogados no es de resultado sino de medio.

De todo lo dicho, se puede concluir que la actuación del abogado estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trató de un asunto de una relativa complejidad por el contexto familiar en el que se desarrolló, ya que existe una notoria disputa por los bienes de la herencia con su hermana, a la par, la inclusión de pasivos que no consten en títulos ejecutivos dependen de la anuencia

de la contraparte, lo que en el caso no ocurrió y escapa de su desempeño profesional.

Ahora, el apoderado indica que el pacto de honorarios fue verbal y por una valor total de 10 SMMLV, sin embargo, solicita 5 porque considera que actuó hasta la mitad del proceso, pero como se dijo, solo fue en un 25%, entonces, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios fue controvertida y compleja, y que la exclusión del pasivo ocurrió porque se trataba de una acreencia que no constaba en título ejecutivo y no fue aceptada por la contraparte, considera el despacho que se deben fijar los honorarios en un 25%, pero no de los salarios mínimos según las tarifas de Conalbos, sino las agencias en derecho para esta clase de procesos, ello porque no se demostró pacto al respecto.

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, que en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues se carece de contrato, lo propio es recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", que para un proceso de esta índole, dice el artículo 5º número 5.1 entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.

Entonces, habida cuenta de que el valor total de los activos en firme fue de **\$67'849.500**, el valor de los honorarios sería en un 100% del proceso de \$2.713.980 a \$6.784.950, sin embargo, como el apoderado solo actuó un 25% sería desde \$108.559 hasta \$1.696.237.

Entonces atendido a la complejidad del proceso, su actuación en la diligencia de inventarios y avalúos el despacho fijará sus honorarios definitivos en \$1.500.000,

los cuales deberán ser cancelados por la señora GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

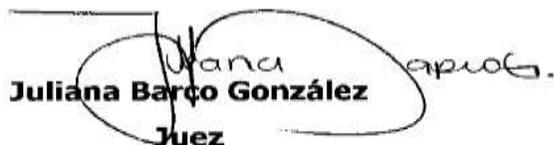
Condena en costas a GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ en cuantía de 1 SMLMV, a favor del incidentista (art 365 #1 inc 2 CGP).

RESUELVE:

1. FIJAR los honorarios definitivos de **ALBERT VIERI MEDEL** en **\$1.500.000**, los cuales deberán ser cancelados por la señora GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2. Condena en costas a GLORIA MARÍA RICO GÓMEZ en cuantía de 1 SMLMV, a favor del incidentista (art 365 #1 inc 2 CGP).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 29 sep 2023, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N° , fijados a las
8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4dff15c76ea2b61f86e6573b375be86e1169c3dde6913817d52480a8a2d3a7**

Documento generado en 28/09/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>